



Mérida, Yucatán, a diez de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01029918.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01029918, en la cual requirió lo siguiente:

“TIENEN ALGUN (SIC) PROGRAMA PROFECIONAL (SIC) DE CARRERA? (SIC)
LOS DIRECTORES DEBEN CUMPLIR ALGÚN PERFIL? (SIC)
LOS JEFES DEBEN CUMPLIR ALGUN (SIC) PERFIL? (SIC)
QUE NIVELES DE COORDINADORES HAY Y QUE PERFILESDEBEN (SIC) TENER?
(SIC)”

SEGUNDO.- El día diez de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...NOS DECLARAMOS INCOMPETENTES COMO SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE ATENDIENDO A LO PREVISTO EN LA NORMATIVIDAD ANTES REFERIDAS, SE PRECISA QUE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, NO TIENE COMPETENCIA Y FACULTADES PARA CONOCER DE ESTE TIPO DE ASUNTOS. POR LO TANTO, ESTA INFORMACIÓN DEBE SER ATENDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN EL DEPARTAMENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, QUIEN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE INFORMAR Y RESPONDER CON REFERENCIA AL TEMA SOLICITADO.
...”

TERCERO.- En fecha once de octubre del año que transcurre, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso con folio 01029918, descrita en

el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL ARCHIVO ADJUNTO A LA RESPUESTA ESTA DAÑADO Y NO CREO SEA INCOMPETENCIA."

CUARTO.- Por auto dictado el día doce de octubre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01029918, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno; ahora bien, del análisis efectuado al correo señalado y demás documentales adjuntas, se advirtió que la inconformidad de la parte solicitante consistió en inconformarse contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha diecisiete de octubre del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula el día diecinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno y Titular de la Unidad de Transparencia, con el oficio marcado con el número SGG/DJ-0160/2018 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, y anexos; las documentales adjuntas

consistentes; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 01029918; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte su intención de revocar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues de entre las constancias de referencias, se advierte que en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia con base a la respuesta que le fuere proporcionada por el área correspondiente declaró la inexistencia de la información, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas en el párrafo que antecede; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha cinco de diciembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede; en lo que se refiere a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines el seis del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01029918, se observa que el interés de la parte recurrente es obtener lo siguiente: **1) ¿Tienen algún programa profesional de carrera?; 2) ¿Los directores deben cumplir algún perfil?; 3) ¿Los jefes deben cumplir algún perfil?; 4) ¿Que niveles de coordinadores hay? y 5) ¿Que perfiles deben tener los coordinadores?**

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información peticionada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés obtener, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al cuatro de octubre de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información respecto de estos contenidos de información de la siguiente forma: **1) ¿Tienen algún programa profesional de carrera?; 2) ¿Los directores deben cumplir algún perfil?; 3) ¿Los jefes deben cumplir algún perfil?; 4) ¿Que niveles de coordinadores hay? y 5) ¿Que perfiles deben tener los coordinadores?, información vigente al cuatro de octubre de dos mil dieciocho.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, el Sujeto Obligado, el día diez de octubre de dos mil dieciocho,



manifestó lo siguiente: “...nos declaramos incompetentes como Sujeto obligado, toda vez que atendiendo a lo previsto en la normatividad antes referidas, se precisa que la Secretaria General de Gobierno, no tiene competencia y facultades para conocer de este tipo de asuntos. Por lo tanto, esta información debe ser atendida por la Dirección de Recursos Humanos en el departamento de Reclutamiento, Selección y contratación de la Secretaria de Administración y Finanzas...”; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día once de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra dicha declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha diecinueve de octubre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a los contenidos de información: **1) ¿Tienen algún programa profesional de carrera?; 2) ¿Los directores deben cumplir algún perfil?; y 3) ¿Los jefes deben cumplir algún perfil?;** información vigente al cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de

cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.**

De igual manera, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir la información que se solicita.**

En este sentido, de la lectura a la información peticionada por la parte recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **1) ¿Tienen algún programa profesional de carrera?; 2) ¿Los directores deben cumplir algún perfil?; y 3) ¿Los jefes deben cumplir algún perfil?;** información vigente al cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que el recurso de revisión procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, acorde a lo establecido en el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el caso que el acto reclamado lo constituya la falta de respuesta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el numeral 143 de la Ley General multicitada, dispone que el recurso de revisión procederá:



1. Contra las resoluciones expresas que:
 - Clasifiquen la información.
 - Declaren la inexistencia.
 - Manifiesten la incompetencia por el sujeto obligado.
 - Entreguen información de manera incompleta.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen o pongan a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
 - No se encuentren debida o suficientemente fundadas o motivadas.
 - Entreguen o pongan a disposición del particular información en modalidad o formato diverso al requerido.
2. Contra la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto.
3. Contra la falta de trámite a una solicitud.
4. Contra la notificación en una modalidad o formato distinto al señalado.
5. Contra los costos o tiempos de entrega de la información. Y
6. Contra la negativa a permitir la consulta directa de la información.

En este sentido, se considera que resulta infundada la inconformidad de la parte recurrente en lo que respecta a los contenidos de información: **1) ¿Tienen algún programa profesional de carrera?; 2) ¿Los directores deben cumplir algún perfil?; y 3) ¿Los jefes deben cumplir algún perfil?, información vigente al cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, ya que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues la parte solicitante, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la parte recurrente no actualiza ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión, por lo tanto, no se entrará al estudio de dichos contenidos de información; esto es así, ya que se reitera, la parte solicitante realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, por ejemplo, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para*



realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que la ciudadana planteara a la Unidad de Transparencia obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que la ciudadana cuestione *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto.

SEXTO.- Al respecto, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:



I.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDE;

II.- CUMPLIR LAS COMISIONES Y REPRESENTACIONES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE CONFIERA PARA SU EJERCICIO Y TRÁMITE PERSONAL;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 56. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VIII. APLICAR LOS PROGRAMAS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL;

IX. ELABORAR Y EJECUTAR EL PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL;

..."

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico, el siguiente link: http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id_d=2 ; consulta de mérito de la cual, se observa el Directorio de la Secretaría General de Gobierno en el que se advierte la existencia del Departamento de Recursos Humanos, mismo que depende de la Dirección de Administración; consulta que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

C.P. JOEL ALBERTO CERVERA GUTIERREZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Calle 62 número 499 A los centros 59 y 61, Centro, C.P.
97000 Mérida, Yucatán
Edificio Ex-Leslye
(999) 930 31 06 Ext. 10007
✉ Enviar mensaje

TANIA NEFELDY DE ATOCHA VALLEJOS SOTO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL
Calle 62 número 499 A los centros 59 y 61, Centro, C.P.
97000 Mérida, Yucatán
Edificio Ex-Leslye
(999) 930 31 05 Ext. 10140 10016

C.P. JOSE IGNACIO MANDUJANO SANCHEZ
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
Calle 62 número 499 A los centros 59 y 61, Centro, C.P.
97000 Mérida, Yucatán
Edificio Ex-Leslye
(999) 930 31 05 Ext. 10090
✉ Enviar mensaje

JORGE LUIS MIGUEL CANCHE
JEFE DE DEPARTAMENTO
Calle 62 número 499 A los centros 59 y 61, Centro, C.P.
97000 Mérida, Yucatán
Edificio Ex-Leslye
(999) 930 31 05 Ext. 10090

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría General de Gobierno**, a la cual le corresponde hacer cumplir los acuerdos, ordenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende y cumplir las comisiones y representaciones que el Titular del Poder Ejecutivo le confiera para su ejercicio y tramite personal, entre otras.
- Que la **Secretaría General de Gobierno**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Dirección de Administración**, a la cual le corresponde aplicar los programas relativos a la administración de personal de dicha dependencia, así como elaborar y ejecutar el programa anual de capacitación de dicho personal, entre otros.
- Que el **Departamento de Recursos Humanos** es uno de los departamentos que integran a la **Dirección de Administración**.

De lo expuesto, y tomando en cuenta la información solicitada por la parte recurrente se advierte que la Secretaría General de Gobierno, para el desempeño de sus atribuciones y funciones cuenta con la **Dirección de Administración**, a la cual le corresponde aplicar los programas relativos a la administración de personal de dicha dependencia, así como elaborar y ejecutar el programa anual de capacitación de dicho personal, entre otros; y quien a su vez cuenta con un Departamento de Recursos Humanos; aunado a que es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos"

denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; por todo lo anterior, resulta indiscutible que dicha Dirección de Administración es quien pudiera tener en sus archivos la información que es del interés de la parte recurrente conocer, esto es, pudieran poseer la información en los términos peticionados por aquélla.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01029918.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, atribuciones y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para resguardar la información peticionada, esto es a: la **Dirección de Administración**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el diez de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada señalando: *"...nos declaramos incompetentes como Sujeto obligado, toda vez que atendiendo a lo previsto en la normatividad antes referidas, se precisa que la Secretaría General de Gobierno, no tiene competencia y facultades para conocer de este tipo de asuntos. Por lo tanto, esta información debe ser atendida por la Dirección de Recursos Humanos en el departamento de Reclutamiento, Selección y contratación de la Secretaría de Administración y Finanzas..."*

De lo anterior, si bien, lo que correspondería sería analizar si dicho Sujeto Obligado resulta competente o no para poseer la información solicitada, lo cierto es que, esto no acontecerá, ya que tal y como quedó establecido en el Considerando



SEXTO, la Secretaría General de Gobierno sí resulta competente para tener en sus archivos la información solicitada por la parte recurrente.

Asimismo, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente al rubro citado a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, en específico, el oficio número SGG/DJ-0160/2018, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se advierte que el Sujeto Obligado señaló lo siguiente: "*SEGUNDO: ...es de señalar que se le solicitó a la Dirección de Administración una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de sus archivos conforme a lo solicitado por el recurrente; en tal virtud, procede a declarar la inexistencia, toda vez que no obra documento relativo a programa profesional de carrera y/o perfiles de puestos, mismo que anexo en copia simple del oficio 0056/2018 y copia simple del acta de sesión del comité de transparencia con oficio CT/SGG/063/2013 de la referida inexistencia...*"; es decir, su intención consiste en declarar la inexistencia de lo solicitado.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en especificó el inciso **b)**, toda vez que si bien requirió al Área que de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para tener la información petitionada, a saber, la **Dirección de Administración**, quién declaró la inexistencia del contenido **5)**, lo cierto es, que dicha declaración no se encuentra debidamente motivada, es decir, no señaló las situaciones de hecho específicas que justifiquen por qué no cuenta con la información petitionada en dicho numeral; aunado a que omitió referirse respecto al contenido **4)**, es decir, pronunciarse respecto a qué niveles de coordinación existen en dicha dependencia, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia en sus archivos; y finalmente dicha respuesta no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente a través del correo que éste designó en su solicitud de acceso para oír y recibir notificaciones, ya que de los autos que integran el expediente al rubro citado, no hay alguna que demuestre lo contrario.

Por todo lo anterior, se determina que no resulta procedente la conducta



desarrollada por el Sujeto Obligado, y en consecuencia, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por la Secretaría General de Gobierno, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente a la **Dirección de Administración**, para que en relación a los contenidos **1)**, **2)**, y **3)**, señale que no son materia de acceso; en relación al diverso **4)** realice su búsqueda exhaustiva, procediendo a su entrega, o bien, a declarar su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia; finalmente, en cuanto al contenido **5)** declare motivadamente su inexistencia;

II.- Posteriormente, **requiera al Comité de Transparencia** para que modifique el Acta de sesión celebrada el treinta de octubre del año dos mil dieciocho, con base en la respuesta que emita la Dirección de Administración respecto del contenido **5)**, y en caso de resultar también inexistente el contenido **4)** realice lo propio en los mismos términos;

III.- **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que ésta designo en su solicitud de acceso acorde a lo

previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría General de Gobierno de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,



aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

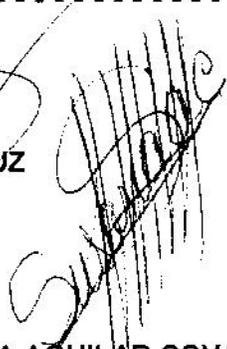
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA